DIARIO DE BARCELONA,

Del miércoles 21 de agosto de 1816.

Santa Juana Fremiot fundadora.

Las Quarenta Horas están en la iglesia del Hospital de nuestra Señora de Infantes Huérfanos : se reserva á las siete.

Dias	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
19	11 noche.	17 grad. 6	28 p. 2 l. 9	S. S. E. nubes.
20	6 mañana.	16 3	28 2 4	N. N. E. semicubierto.
id.	2 tarde.	19 3	28 2 2	S. E. nubes.

ESPAÑA.

Embarcaciones que han entrado en Cádiz desde 2 de agosto hasta 6 del mismo.

Dia 2. = Barca española nuestra Señora del Carmen y San Antonio, alias la Corza, maestre D. Vicente Garcia, de Puerto-Cabello en 30 dias, con cacao, palo, algodon y añil á los señores Dotres y Canadell. Queche marin idem San Joseph, maestre D. Francisco Gartey, de la Guayra en 42 dias, con cacao y algodon á D. Pedro Zulueta padre é hijo. Ademas han entrado un ingles, un dinamarques, un americano y ocho españoles.

Dia 3. = Un sueco, un portugues y nueve españoles.

Dia 4. = Fragata de guerra Esmeralda, comandante el capitan de igual clase D. Luis Coig y Sanson, del crucero. Bergantin de guerra el Cazador comandante el teniente de navío D. Joaquin Toledo, de idem. Fragata mercante el General Apodaca, maestre D. Juan Rapelo, de la Habana en 55 dias, con azúcar, cueros, añil y tabaco para el Rey, á D. Dionisio Garcia de Ugarte. Fragata nuestra Señora de las Nieves, alias la Flora, maestre D. Pedro Iriberry, de Guayaquil y Lagos en 113 dias, con cacao á D. Juan A. Llorente; han venido escoltados por los dos buques anteriores. Ademas han entrado los siguientes: dos portugueses y cinco españoles.

Dia 5. = Un dinamarques, un ingles y quatro españoles.

Dia 6. = Ha entrado la fragata española Alianza, de la Habana. Entrarán tres embarcaciones de poniente y Sanlucar, otras tres y un bergantin de levante, una fragata y un bergantin de presencia americanos.

Idem salidas.

Dos ingleses, un sueco, un americano y quatro españoles.

Linares 6 de agosto de 1816.

Si alguna persona ó corporacion quisiese comprar en porciones considerables plomo en piedra conocido generalmente con el nombre de alcool, y que se aplica á las elaboraciones de las fábricas de loza, alfahareros y otros usos útiles, y cuya materia se halla exîstente en los almacenes del establecimiento de Reales Minas y Fábricas de plomo de la villa de Linares, provincia de Jaen, podrá acudir á hacer sus proposiciones, bien á la Direccion general de Rentas en la Córte, ó á esta Administracion general para que las transmita para su aprobacion á aquella superioridad, en la inteligencia de que el género que se compre ha de ser precisamente para extraer fuera del reyno, y que su producto se ha de aplicar á la subsistencia y labores del mismo establecimiento, todo con arreglo á la Real órden de 24 de abril del corriente año. = El Contador principal interino *Manuel Ataminos.*

Madrid 12 de agosto.

ARTICULOS DE OFICIO.

Circular del Ministerio de Hacienda.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha de 26 del presente me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: En medio de los repetidos avisos dados al público, y á pesar de la instruccion que se publicó en la gaceta de 8 de Julio de este año para fijar la mas acertada direccion de las reclamaciones justas de los españoles acreedores del Gobierno frances, la muchedumbre de recursos, de representaciones, de dudas y de preguntas ha convencido á S. M. de la necesidad de instruir mas extensamente á todos los interesados, á fin de que procedan con cabal conocimiento en sus solicitudes de reintegros. S. M. siempre dispuesto, en cumplimiento de sus derechos y sagradas obligaciones á proteger con toda su representacion fuera de las fronteras del reino los intereses de la Monarquía, no amparará por medio de las Comisiones mixtas reclamaciones que tácita ó expresamente no esten consentidas en los tratados. Al paso que S. M. desea que por error de concepto no se hagan reclamaciones desarregladas, desea tambien con igual anhelo que los reclamantes no omitan por ignorancia ó escasez de luces ninguna instancia ni reclamacian apoyada ó fundada en los tratados y convenciones. Ambos extremos serian perjudiciales: el primero á la confianza infundida de los reclamantes; el segundo á la justicia y el interes de sus vasallos y aun del reino. Para evitar los dos extremos S. M. ha resuelto que por la Secretaría del cargo de V. E. se pase á todos los Intendentes la instruccion que acompaña, con órden de que á la mayor brevedad la circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones; exigiéndoles aviso de su recibo y de haberla dado pleno cumplimiento con la diligencia y prontitud que exige este negocio, tan grave por todos sus respetos."

Y de Real órden lo traslado á V. con inclusion de 12 egemplares

de esta, y otros 12 de la instruccion referida para el mas pronto y exacto cumplimiento en todas las partes que comprende. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1816.

Instruccion que de órden de S. M. se circula para gobierno de los españoles y extrangeros naturalizados que se consideren acreedores del Gobierno frances en virtud del tratado de Basilea y los posteriores que han concluido la paz que ha dado fin á la última guerra.

Para proceder con seguridad tendrán presente los reclamantes el artículo adicional 1.º del tratado de S. M., fecho en Paris el 20 de Julio de 1814.

En este artículo se reconoce por título legítimo de restituciones recíprocas el secuestro y confisco de las propiedades embargadas y confiscadas, y se ha contraido por ambos gobiernos la obligacion mutua de restituirlas en el estado que tenian en el momento del secuestro ó de la confiscacion.

Es inutil prevenir que por propiedades se entienden no solo los bienes raices sino los movibles. Cualquiera que haya sido la época de los secuestros y confiscos, nada altera la obligacion de restituirlos.

Tampoco varía esta misma obligacion de las restituciones sobre secuestros y confiscos la circunstancia de que estuviesen pendientes entre los dos Gobiernos en la fecha del tratado, ni que sean anteriores ó posteriores á la guerra; pues que expresa y literalmente el artículo adicional estipula se terminen por una comision mixta las discusiones de intereses que en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues.

Fuera de los títulos de secuestro y confisco, por el artículo 19 del mismo tratado se ha obligado el Gobierno frances á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio en virtud de contratos, ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

Pueden pues los españoles que se hallan en el caso y disposiciones de este artículo formalizar sus reclamaciones, y dirigirlas en la forma que previene el aviso que se dió de Real órden en la gaceta de 8 de Junio último.

Para evitar en cuanto sea posible las dudas que pudiera ofrecer este artículo en su inteligencia ó en su extension, deberán los interesados arreglar sus reclamaciones á las explicaciones que ha recibido posteriormente en la solemne convencion concluida en Paris el 20 de Noviembre de 1815 entre la Francia y las Potencias contratantes é interesadas.

En virtud de esta convencion se ha obligado la Francia á extender la liquidacion especialmente á las reclamaciones siguientes:

El Gobierno frances ha contraido la obligacion de hacer liquidar los suministros y aprontos de cualquiera especie que hayan hecho los comu-

nes (esto es, las ciudades, villas ó pueblos de cualquiera nombre ó denominacion) ó los individuos, y en general cualquiera otro que no sean los Gobiernos mismos en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de Autoridades administrativas francesas que encierran (renfermant) promesa de pago, bien sea que estos suministros y entregas se hayan efectuado *en* y *para* los almacenes en general, ó bien para el abasto de las villas y plazas en particular, ó en fin á los egércitos franceses, ó á los destacamentos de sus tropas, ó á la gendarmaría, ó á las administraciones francesas, ó á los hospitales militares, ó en fin para su servicio público, sea el que fuere.

Estas entregas y suministros se justificarán por los recibos de los Guarda almacenes, Oficiales civiles ó militares, Comisarios, Agentes Inspectores é Interventores.

El valor ó precio de los suministros y entregas se fijará por el que conste de los contratos mismos, ó de otras obligaciones de las Autoridades francesas; y á falta de ajuste formal ó de precio señalado, se arreglará por el que tuvieron los efectos suministrados en los mercados de los lugares mas cercanos al de la entrega.

En la misma convencion se ha estipulado la restitucion de gastos para mantener los militares franceses en los hospicios civiles que no pertenecian al Gobierno, siempre que el pago de este mantenimiento se hubiese contratado con obligaciones expresas.

La misma convencion sujeta á la liquidacion, al pago y al reintegro los empréstitos tomados por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitucion.

Por el tenor y letra de la misma convencion el Gobierno frances ha pactado la obligacion de reembolsar las anticipaciones que hayan hecho las cajas de los Comunes de órden de las Autoridades francesas y con promesa de restitucion.

Por el tenor de la misma convencion se pueden reclamar las indemnizaciones debidas á los particulares por haberles tomado terreno, ó por haberles destruido y demolido edificios, con tal que la toma de terreno, demolicion ó destruccion se hayan hecho de órden de las Autoridades militares francesas para ensanchar ó asegurar las plazas fuertes y ciudadelas, en el caso de que se deba indemnizar en virtud de la ley de 10 de Julio de 1791, y cuando hubiese intervenido obligacion de pagar que resulte de un juicio contradictorio de peritos ó expertos que hubiese arreglado el importe de la indemnidad, ó de cualquier otro acto de las Autoridades francesas.

Por el artículo 31 del tratado de 20 de Julio de 1814 pertenecen á objetos de justa reclamacion los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraidos en los paises momentáneamente ocupados por los diferentes egércitos franceses.

Tales son las disposiciones principales que resultan del tratado de S. M., del artículo adicional, y de la convencion posterior sobre el punto determinado de los límites y extension que piden ó admiten las reclamaciones.

Para hacerse con fruto podrán los interesados examinar con su presencia si sus pretensiones se hallan dentro ó fuera de la esfera de los objetos referidos.

El Rey nuestro Señor quiere que sus amados vasallos, ademas de esta instruccion general, sepan el pormenor de las disposiciones que se han pactado con el Gobierno frances, para realizar todo lo estipulado y convenido en materia de reintegros con la atencion escrupulosa que merecen por su naturaleza y por la importancia de los intereses.

Desde luego por el artículo 20 del tratado de 20 de Julio de 1814 se convino en nombrar Comisionados para arreglar y cuidar de la egecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Era natural prescribir á los Comisarios la esfera de sus ocupaciones; y con efecto en el mismo artículo se les señalarán tres puntos:

1.° El examen de las reclamaciones.

2.° La liquidacion de las sumas reclamadas.

3.° El modo del pago que proponga el Gobierno frances.

La experiencia hizo ver que este artículo necesitaba mayores explicaciones, pues que era muy posible que hubiese reclamaciones dudosas, sobre cuya admision ó inadmision, importe, cantidad, suficiencia ó insuficiencia de pruebas justificativas hubiese discordia entre los Comisarios de las comisiones mixtas de las Naciones ó Potencias respectivas.

Fue pues preciso ocurrir á estos casos posibles ó casi necesarios; y con efecto la convencion de 20 de Noviembre de 1815 arregló los medios de terminar toda especie de dudas en la forma siguiente:

La Francia y las otras Altas Partes contratantes é interesadas en este objeto quedan con la facultad y derecho de nombrar Comisarios liquidadores y Comisarios jueces, que residirán en Paris.

Cada una de las Potencias ó Partes interesadas nombrará Comisarios liquidadores en el número que tuviese por conveniente.

Cualquier Comisario de cualquiera de los Gobiernos podrá reunir en una misma comision todos los Comisarios de diferentes Gobiernos para presentarles y examinar por su medio las reclamaciones de los súbditos de su Gobierno, ó podrá tratar separadamente con el Gobierno frances.

Los Comisarios jueces deben pronunciar difinitivamente y en último recurso sobre todos los negocios que en conformidad del presente artículo les remitiesen los Comisarios liquidadores cuando no pudiesen convenirse entre sí.

Cada una de las Altas Partes contratantes ó interesadas puede nombrar tantos jueces como fuese su voluntad. Pero todos estos jueces deben hacer en manos del Guardasellos de Francia, y en presencia de los Ministros de las otras Altas Partes contratantes residentes en Paris, juramento de pronunciar sin parcialidad ninguna, con arreglo á los principios establecidos en el tratado de 30 de Mayo de 1814 (es el mismo que celebró el Rey con fecha de 20 de Julio de 1814), y por la presente convencion.

La intervencion de los Comisarios jueces se ha arreglado por la diferente naturaleza y especie de las dudas que pueden ocurrir.

En los casos en que las reclamaciones sean de la naturaleza de las previstas en el tratado de Paris ó en la presente convencion, y la duda solo recaiga sobre la validez de la peticion, ó sobre fijar el importe de las sumas reclamadas, la Comision de árbitros se compondrá de seis Comisarios jueces, tres franceses y otros tres señalados por el Gobierno reclamante. La suerte decidirá entre estos seis jueces cual de ellos debe abstenerse de votar. Reducidos por este medio á cinco los Comisarios, juzgarán difinitivamente de la reclamacion presentada.

Cuando la duda entre los Comisarios liquidadores fuese sobre si la reclamacion de la discordia pertenece ó no pertenece á las provistas ó consentidas en el tratado de Paris ó en la presente convencion, la Comision de los árbitros se compondrá de seis miembros, tres franceses y tres señalados por el Gobierno reclamante. Estos seis jueces decidirán á pluralidad de votos si la reclamacion puede admitirse á la liquidacion. En caso de empate ó igualdad de opiniones, se sobreseerá en el exámen del negocio, y será la materia de una negociacion diplomática entre los Gobiernos.

En la misma convencion se han arreglado muy detenidamente otros pormenores, que por pertenecer á las formalidades de correspondencia, remision de reclamaciones, turno de ellas, y otras de régimen interior de los Comisarios jueces, se omiten como menos interesantes á la instruccion de los interesados.

Pero los reclamantes nunca deberán perder de vista dos puntos fundamentales expresamente estipulados en la citada convencion.

El primero que las Comisiones establecidas no pueden extender su trabajo de la liquidacion fuera de las obligaciones que resultan del tratado de 20 de Julio de 1814 y de la convencion de 20 de Noviembre de 1815.

El segundo es relativo á la diligencia y celeridad con que los interesados deben presentar las reclamaciones so pena de nulidad de sus derechos á la liquidacion y á las cobranzas. En esta parte no puede ser mas terminante ni mas decisiva la letra y el texto de la convencion tantas veces citadas. »Los Gobiernos, dice literalmente, que tienen reclamaciones que hacer en nombre de sus súbditos, se obligan á hacerlas presentar á la liquidacion en el término de un año, á contar del dia del cange de las ratificaciones del tratado. Pasado este término quedará nulo, ó no se reconocerá ningun derecho, reclamacion ni repeticion."

Tales son las disposiciones generales que de órden de S. M. se comunican para que los interesados formalicen con discernimiento sus reclamaciones, y para que enterados del conjunto de tantos convenios hagan los cálculos de sus esperanzas con arreglo y al nivel de los medios adoptados al intento.

Cuando se encarga á los reclamantes arreglen sus reclamaciones á los tratados no se pretende una certeza absoluta ni relativa de estar com-

prendidas en los convenios, ni aun seguridad de sus importes fijos, ni de la suficiencia de los documentos justificativos. Inútil seria tanto aparato de Comisiones mixtas, de Comisarios árbitros ó jueces, y tanta prevision para dirimir dudas, si se hubiesen de excluir las reclamaciones dudosas, proceda de donde procediese la duda.

Idem 14.

El dia 10 del corriente entre ocho y nueve de la mañana llegó S. M. á Alcalá, acompañado de su augusto Tio el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, habiendo salido á las cinco y media de Guadalajara. A su entrada en aquella ciudad fueron recibidos S. M. y A. con los mismos obsequios, aclamaciones y festejos que en los demas pueblos del tránsito, y su coche tirado por gentes de la ciudad preparadas al intento hasta el palacio arzobispal, adonde fue S. M. á alojarse. Descansó allí el domingo 11, y salió el lunes 12 á las cuatro de la tarde con direccion á esta capital, en donde hizo su entrada á las seis y media de la misma tarde, por medio de su brillante guarnicion que estaba tendida desde fuera de las puertas hasta palacio. S. A. R. el Sr. Infante Don Carlos salió al encuentro de S. M., y toda la poblacion de Madrid, esparcida por tan larga carrera, se apresuraba á gozar de la ansiada presencia de tan amable Soberano, manifestando su regosijo y acendrada fidelidad con tan vivas y repetidas aclamaciones, que parecia ser esta la primera llegada de S M. á la corte despues de su llorada cautividad. Estas expresivas demostraciones de un pueblo heróico, que en otro tiempo arrostró todo género de peligros y calamidades por defender á su deseado Monarca, conmovian el Real ánimo de S. M., quien correspondia á todos con el agrado y la bondad que le caracterizan. A los incesantes vivas se juntaban las salvas de artillería y el repique general de campanas, contribuyendo á solemnizar mas la entrada de S. M., quien llegó con toda felicidad al Real palacio, enteramente satisfecho de las repetidas pruebas de amor que acababa de recibir de sus fieles vasallos.

Consecuente la Direccion general de Reales Loterías de nuestro cargo á lo que ofreció en su anuncio de 20 de Junio de este año, publicando la Rifa de una posesion en el pueblo de Villaverde, aprobada por S. M. para el piadoso fin que allí se expresó: hace saber que la Rifa de dicha posesion se egecutará en el sortéo de la Real Lotería moderna que se ha de celebrar el dia 23 del presente mes; y por consiguiente el tenedor del billete señalado con número igual al en que queda el premio de los diez mil pesos fuertes en el referido sortéo será el que consiga la suerte de dicha posesion. Para que se verifique ésta se presentará el interesado en esta Direccion general con el billete que le acredite; cuya igual diligencia si tocase en las provincias practicará en la Administracion de la Renta donde haya tomado el billete, y autorizará en tal caso con poder bastante á sugeto de esta Corte con quien se entiendan las diligencias de posesion y entrega. Lo que se hace notorio para inteligencia del Público, y que se halle enterado con la

debida anticipacion al sortéo; advirtiéndose que el corto número de billetes devueltos á esta Direccion de alguna de las provincias se han repartido para su venta en las Administraciones de esta Capital. = Madrid 12 de Agosto de 1816. = *Francisco Gonzales de Estéfani.* = *Joseph de Bauligny.*

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISOS AL PÚBLICO.

En este dia 21 por su tarde á las 6 horas de ella y mañana en la misma hora y parage acostumbrado de la Riba se continuará la subhasta de la fragata Antonista, y sus enseres que constan por inventario; y en dicho dia de mañana se rematará al mas beneficioso postor siendo suficiente, con las condiciones de la taba segun y como queda anteriormente anunciado.

Hoy dia 21 del corriente en los Encantes se venderá por el corredor Salvador Lletjós una partida de algodon hilado encarnado.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Torrevieja, Alicante y Tarragona en 12 dias, el patron Jayme Masuach, catalan, fragata nuestra Señora del Carmen, de 200 toneladas, con sal para el Rey. = De Vinaroz en 2 dias, el patron Pasqual Gombau, valenciano, laud la Vírgen de los Dolores, de 12½ toneladas, con harina al señor Juan Artés.

Dieta. De 556 quartales de aceyte de Mallorca á 7 pesetas 2♀ 6 ds. el quartal, en el almacen de Tomas Pujol, plazuela de los Plateros: véndese por quartales y medios quartales.

Otra: De 333@ de algarrobas de Valencia á 59♀ 1 d.° el quintal, en casa de Juan Roque Artés, en la orilla del Rech Condal: véndese por quintales, arrobas y medias arrobas; y ambas durarán hoy, mañana y pasado mañana.

Ventas. En la calle del Conde del Asalto, al núm. 31, se hallan de venta unas guarniciones para dos caballos para coche.

Retornos. En la posada de las Quatro Naciones en la Rambla, hay galeras y carabaes de los ordinarios de Reus y Tarragona, una tartana para Perpiñan y una calesa para Madrid.

En la Fontana de Oro hay un coche de retorno para Madrid y una tartana y una calesa para Perpiñan.

En el meson del Alva hay una tartana para Perpiñan, otra para Gerona, y todos los dias hay comodidades de calesas y tartanas para toda la costa de levante.

Teatro. La opera en dos actos *el Portantino ó sea el Silletero de mano.* A las siete.

Cambios al medio dia Vales Reales á 82¾ p. c. d. tomadores.

CON REAL PRIVILEGIO.

Por D. Antonio Brusi, Impresor de Cámara de S. M. calle de la Libretería.